



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10329-2006-PA/TC  
JUNIN  
RUFINO MALLQUI QUISPE

**RAZÓN DE RELATORÍA**

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10329-2006-PA, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rufino Mallqui Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 12 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que expida nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional de neumoconiosis, con el pago de devengados, intereses legales y costos,

La emplazada formula tacha de nulidad contra el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud, afirmando que no es documento idóneo para acreditar el padecimiento alegado, y contestando la demanda aduce que el actor no ha cumplido con probar encontrarse comprendido en alguna de las modalidades precisadas por la Ley 25009 para acceder a una pensión minera, ni haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 31 de julio de 2006, declara infundada la tacha y fundada en parte la demanda y ordena que se le otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, e improcedente la aplicación del artículo 6° de la Ley 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, por considerar que la pensión de jubilación se otorga solo después que el asegurado acredita los requisitos mínimos para su goce y la renta vitalicia se sustenta precisamente en el desarrollo de una actividad laboral en condiciones de riesgo, manifestando el juzgador, además, que el actor pretende en este proceso una pensión vitalicia por enfermedad profesional y no una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico ocupacional que obra en autos de fecha 19 de noviembre de 2004 fue expedido por una entidad particular y, por tanto, no causa convicción y certeza de la enfermedad profesional que alega el demandante, requiriéndose de estación probatoria que el amparo no tiene.

### FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

4. Los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de edad siempre que hayan laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990 de los cuales 15 años, deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

5. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, fluye que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación en la modalidad mencionada el 30 de julio de 2002. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 3 se evidencia que laboró en Minpeco S.A. desde el 11 de enero de 1981 hasta el 15 de febrero de 1991, desempeñándose como operario de patio; del certificado de fojas 2 se aprecia que laboró para C&T del Perú del 02 de junio de 1980 hasta el 10 de junio de 1981, desempeñándose como personal obrero, acumulando 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por tanto, no cumple con los años de aportes requeridos para acceder a una pensión minera bajo la modalidad de Centro de Producción, ni que ha acreditado haberse encontrado expuesto en sus labores a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
6. Asimismo, a fojas 11 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (invepromi), de fecha 19 de noviembre de 2004, que le diagnostica al actor de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Al respecto, debe precisarse que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los documentos expedidos por entes privados con el objeto de acreditar el padecimiento de una enfermedad profesional para obtener el reconocimiento de un derecho previsional carecen de idoneidad y resultan insuficientes, al no tratarse de entidades públicas competentes.
7. Por consiguiente, el demandante no ha acreditado en autos que cumple con los presupuestos que señala la ley minera, quedando obviamente a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 10329-2006-PA/TC  
JUNIN  
RUFINO MALLQUI QUISPE

**VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Rufino Mallqui Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 12 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que expida nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional de neumoconiosis, con el pago de devengados, intereses legales y costos,

La emplazada formula tacha de nulidad contra el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud, afirmando que no es documento idóneo para acreditar el padecimiento alegado, y contestando la demanda aduce que el actor no ha cumplido con probar encontrarse comprendido en alguna de las modalidades precisadas por la Ley 25009 para acceder a una pensión minera, ni haber estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 31 de julio de 2006, declara infundada la tacha y fundada en parte la demanda y ordena que se le otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, e improcedente la aplicación del artículo 6º de la Ley 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo 029-89-TR, por considerar que la pensión de jubilación se otorga solo después que el asegurado acredita los requisitos mínimos para su goce y la renta vitalicia se sustenta precisamente en el desarrollo de una actividad laboral en condiciones de riesgo, manifestando el juzgador, además, que el actor pretende en este proceso una pensión vitalicia por enfermedad profesional y no una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico ocupacional que obra en autos de fecha 19 de noviembre de 2004 fue expedido por una entidad particular y, por tanto, no causa convicción y certeza de la enfermedad profesional que alega el demandante, requiriéndose de estación probatoria que el amparo no tiene.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores de los centros de producción minera se jubilen entre los 50 y 55 años de edad siempre que hayan laborado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que acrediten el número de años de aportaciones (30) previsto en el Decreto Ley 19990 de los cuales 15 años, deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, advierto que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a una pensión de jubilación en la modalidad mencionada el 30 de julio de 2002. Asimismo, del certificado de trabajo obrante a fojas 3 se evidencia que laboró en Minpeco S.A. desde el 11 de enero de 1981 hasta el 15 de febrero de 1991, desempeñándose como operario de patio; del certificado de fojas 2 se aprecia que laboró para C&T del Perú del 02 de junio de 1980 hasta el 10 de junio de 1981, desempeñándose como personal obrero, acumulando 11 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por tanto, estimo que no cumple con los años de aportes requeridos para acceder a una pensión minera bajo la modalidad de Centro de Producción, ni que ha acreditado haberse encontrado expuesto en sus labores a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Asimismo, a fojas 11 obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (invepromi), de fecha 19 de noviembre de 2004, que le diagnostica al actor de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Al respecto, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los documentos expedidos por entes privados con el objeto de acreditar el padecimiento de una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad profesional para obtener el reconocimiento de un derecho previsional carecen de idoneidad y resultan insuficientes, al no tratarse de entidades públicas competentes.

6. Por consiguiente, considero que el demandante no ha acreditado en autos que cumple con los presupuestos que señala la ley minera, pero convengo que debe dejarse a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Sr.

**ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

el Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (I)